

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Deicy Esmeralda Henao Salazar
Demandado	Joczy Amid Cardona Rodríguez
Radicado	056973184001-2020 – 00181 – 00
Providencia	Auto # 341
Asuntos	- No aprueba liquidación del crédito - Requiere a las partes - Resuelve solicitud – aclara número de cédula de la demandante

Sea lo primer advertir que la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, pero no es posible aprobarla toda vez que no se ajustó a la sentencia ni al título base de recaudo, pues el monto desde el mes de febrero de 2018 a agosto de 2022 no coincide con la sentencia, los incrementos a partir de agosto de 2021 no se calcularon conforme al incremento del salario y se guardó silencio frente al vestuario.

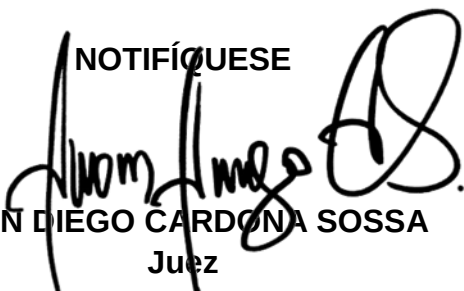
En este punto es importante precisar que si bien el numeral 3) del artículo 446 del C.G.P. dispone que, tras el traslado, el juez “aprobará” o “modificará” la liquidación del crédito, en el caso concreto, de cara a las garantías de los derechos de las partes, no es viable modificarla, ya que información con la que contamos es insuficiente para determinar los valores precisos, sobre todo porque, al parecer, el demandado ha estado efectuando pagos extraprocesales, así que sólo las partes conocen la información verás.

De esta manera, se requiere a las partes para que presenten una actualización del crédito atendiendo las observaciones antes dichas.

De otro lado, aparece en el plenario pendiente de ser resuelta una solicitud de la señora DEICY ESMERALDA HENAO SALAZAR de que se corrija en el acta de audiencia el número de su cédula; debiéndose resolver que en efecto hubo un error de digitación en la parte introductoria del acta, siendo la cédula correcta de dicha dama la # 1.045.022.458, no # 79.728.294. En tal virtud, debe entenderse que la identidad de la demandante corresponde al # 1.045.022.458; sin embargo, no es necesario

sustituir o pasar a corregir el acta de la audiencia como tal debido a que no están contenidas en la parte resolutive ni influye en la misma.

NOTIFÍQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 033 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNADA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f8df3c57e8e1a2570d7945bdb8d98cdd785bc9e8b0ecb9c3c127cc89f631e**
Documento generado en 13/03/2024 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>